



**RAD: 08001-41-89-017-2021-00818-00 \* ACCION DE TUTELA.**  
**ACCIONANTE: HELBERTH MANUEL CABRALES DEL REAL.**  
**ACCIONADO: RCI COLOMBIA S.A.CIA DE FINANCIAMIENTO.**

JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla D.E.I.P. Octubre doce (12) de dos mil Veintiuno (2021).

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela presentada por HELBERTH MANUEL CABRALES DEL REAL, contra RCI COLOMBIA S.A.CIA DE FINANCIAMIENTO, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la propiedad, al debido proceso, a la igualdad conexos con el derecho a una vida digna.

#### ACTUACIÓN PROCESAL

El señor HELBERTH MANUEL CABRALES DEL REAL, quien actúa en nombre propio, instauró acción de tutela contra RCI COLOMBIA S.A.CIA DE FINANCIAMIENTO, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la propiedad, al debido proceso, a la igualdad conexos con el derecho a una vida digna, que por reparto correspondió a este Juzgado, la cual fue admitida con auto de fecha 30 de septiembre del 2021, ordenando oficiar a la accionada para que dentro del término improrrogable de 48 horas, contados a partir del recibo de la notificación, presentara sus descargos.

#### HECHOS QUE MOTIVARON LA ACCIÓN

La parte accionante como fundamento de sus pretensiones relata los siguientes hechos que se compendian así:

- Que adquirió el Vehículo Marca Renault Línea B52M1E, Sandero Expresión, Chasis 9FB55REB4HM443542, Motor A812UC51424, Automóvil Particular tipo Hatchback, crédito realizado con la empresa accionada RCI COLOMBIA S.A. CIA DE FINANCIAMIENTO, en Septiembre 30 de 2016
- Que ha realizado los pagos de las cuotas del crédito de manera estable.
- Que a raíz de la pandemia la empresa para la cual presto servicio denominada INVIMA NOS COMUNICO QUE DEBERIAMOS REALIZAR ACTIVIDADES LABORALES SIN EXCEPCIÓN MEDIANTE LA MODALIDAD DE TRABAJO EN CASA, en marzo 20 de 2020.
- Que lo anterior trajo como consecuencia el desmejoramiento en su salario reduciéndolo en un cuarenta por ciento de lo que normalmente cobro.
- Que muy a pesar del desmejoramiento en su capacidad de pago, siempre venía haciendo abonos correspondientes, no en la misma proporción, pero si realizo abonos.
- Que apenas se restableció la normalidad laboral de carácter presencial en Agosto de 2021, como podrá ver señor juez transcurrió más de un año, manteniendo los mismos gastos con menos ingresos.
- Que mediante varias llamadas intento de manera infructuosa llegar a un acuerdo de pago, refinanciación del crédito ya que el accionado reiterativamente dejo ver su falta de voluntad.
- Que estando en la intención de convocar a la accionada RCI COLOMBIA S.A. CIA DE FINANCIAMIENTO, para realizar un acuerdo de pago y normalizar su crédito la accionada realizo incautación del Vehículo antes detallado el día 15 de septiembre de 2021, por orden emanada del Juzgado Treinta y Cinco Municipal de Bogotá, mediante oficio No.0023 de fecha 15 de enero de 2021.
- Que muy a pesar de las varias solicitudes para llegar a realizar un acuerdo de pago, la entidad accionada RCI COLOMBIA S.A. CIA DE FINANCIAMIENTO, allega a su email invitación para normalizar el crédito a través del operador de cobro AECSA, atendida por los abogados de la misma compañía Accionada, la invitación para normalización de crédito llego el día 24 de septiembre de 2021, a lo que accedió ya que la misma obedece a la ley denominada borrón y Cuenta Nueva ley 062 de 2019.
- Que en este orden realizo el acercamiento vía telefónica con la accionada RCI COLOMBIA S.A CIA DE FINANCIAMIENTO, negándose a realizar acuerdo o convenio de pago aduciendo que el vehículo había sido inmovilizado y exigiendo el pago total del crédito.

#### PRUEBAS

En el trámite de tutela la parte actora aportó documentales:

1. Copia Factura de Venta
2. Copia Garantía Vehículo
3. Copia Comunicación Entrega Vehículo.
4. Copia Anticipo Recibido Vehículo.
5. Copia Comprobante Único de Pago y Liquidación RUNT.
6. Copia Certificación Emisión de Gases.
7. Copia Fecha Calidad de Entrega.
8. Copia Información de la Operación de crédito.
9. Copia Renovación Póliza Todo Riesgo Seguro de Auto RCI Colombia.
10. Copia Póliza de Automóviles
11. Copia Acta de Incautación Vehículo.
12. Copia Inventario Vehículo.
13. Correo Electrónico Estado de Cuenta RCI Colombia.
14. Correo Electrónico Solicitud Borrón y Cuenta Nueva.





**RAD: 08001-41-89-017-2021-00818-00 \* ACCION DE TUTELA.  
ACCIONANTE: HELBERTH MANUEL CABRALES DEL REAL.  
ACCIONADO: RCI COLOMBIA S.A.CIA DE FINANCIAMIENTO.**

15. Copia Historia Clínica.
16. Correo Electrónico Notificación Trabajo en casa.
17. Copia Circular 2000-080-21.
18. Copia Carnet de Vacunación.
19. Copia Información Vacunas COVID.
20. Copia Cedula de Ciudadanía.

#### PRETENSIONES

Solicita el accionante con fundamento en los hechos y razones expuestas, tutelar sus derechos fundamentales invocados, y en consecuencia se ordene a la entidad accionada la realización de Convenio y/o realización de Acuerdo de pago tal como se establece en la Ley de Habeas Data o denominada Borrón y Cuenta Nueva con la finalidad de restablecer su crédito y se haga entrega inmediata del vehículo previo levantamiento de la medida cautelar que fue ordenada.

#### CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA TUTELAR

La entidad accionada RCI COLOMBIA S.A.CIA DE FINANCIAMIENTO, contestó la presente acción señalando que: “*Es importante señalar que los pagos aplicados a la obligación No.1000052367, han sido cancelados después de la fecha límite establecida, generando un incumplimiento de las condiciones establecidas al inicio del crédito. Al cierre del mes de septiembre del año en curso, el crédito en mención a nombre del accionante tenía 355 días de mora.*

*ES CIERTO que el Accionante ha realizado abonos parciales al crédito. Sin embargo, se debe tener en cuenta que al momento de firmar la documentación del crédito, el accionante se comprometió a realizar el pago oportuno de sus cuotas mensuales y en caso de presentar algún incumplimiento, la compañía podrá realizar las debidas gestiones, como se estipula en el numeral 11 de las Declaraciones y Autorizaciones del formato de vinculación.*

*Adicionalmente es oportuno indicar que los abonos aplicados a la obligación del accionante no eran suficientes para la normalización del crédito, lo cual llevó a que su obligación alcanzara una mora de 354 días al cierre del mes de septiembre de 2021.*

(...)

*Teniendo en cuenta que al Accionante en más de 1200 gestiones entre mensajes de texto, llamadas, correos electrónicos, realizadas por la agencia de cobranza externa AECSA, se intentó formalizar con el accionante acuerdos de pagos con el fin de normalizar la obligación y evitar el avance del proceso judicial y poder continuar así con el pago mensual de sus cuotas, a lo cual se presentó en repetidas ocasiones incumplimiento que como se le informaba, le podían generar la inmovilización del vehículo por las autoridades competentes, tal cual como sucedió.*

*Aclarando que a RCI Colombia no le consta que el Accionante haya tenido la intención de lograr un acuerdo de pago. Como se informó previamente, fue a través de más de 1200 gestiones que se realizaron, que se buscó cerrar algún tipo de negociación y normalización del crédito, pero el accionante hizo caso omiso. Así mismo se encuentra que la última solicitud realizada por el Accionante ante RCI COLOMBIA fue en mayo de 2021, donde se evidencia que solo remite soportes de pagos de los abonos que realizaba a su crédito*

*No obstante lo anterior, los abonos aplicados a la obligación del accionante no eran suficientes para la normalización del crédito, resaltando que para enero de 2021 el crédito Nro. 1000052367 se encontraba en mora. Es por lo anterior que RCI Colombia, procedió a iniciar un proceso judicial ante el JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, quien mediante oficio No. 23 del 15 de enero del año en curso, ordenó la aprehensión y entrega del vehículo de placas JHV641. Finalmente se aclara que la diligencia de aprehensión no la realiza directamente RCI Colombia, sino la autoridad designada por el Juez, de manera que a RCI Colombia no le constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue aprehendido el vehículo.*

(...)

*Se debe tener en cuenta que los clientes al momento de firmar la documentación del crédito se comprometen a realizar el pago oportuno de sus cuotas mensuales y, para el caso que nos ocupa, una vez revisado el histórico de pagos, evidenciamos que el último pago realizado fue el pasado 29 de abril de 2021 por valor de \$100.000 correspondiente a la cuota No 48. Por esta razón se inició un proceso judicial ante el JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.”*

#### PROBLEMAS JURÍDICOS

Conforme los hechos expuestos por los accionantes en las tutelas estudiadas, se tiene que el objeto de esta contención se centra en determinar lo siguiente: ¿Es la acción de tutela el mecanismo legal idóneo para ventilar las inconformidades del accionantes? ¿Se ha presentado por parte de la accionada, vulneración a los derechos





**RAD: 08001-41-89-017-2021-00818-00 \* ACCION DE TUTELA.  
ACCIONANTE: HELBERTH MANUEL CABRALES DEL REAL.  
ACCIONADO: RCI COLOMBIA S.A.CIA DE FINANCIAMIENTO.**

fundamentales invocados, al no realizar Convenio y/o realización de Acuerdo de pago con la finalidad de restablecer su crédito y se haga entrega inmediata del vehículo previo levantamiento de la medida cautelar que fue ordenada?

#### MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

De conformidad con las preceptivas del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto No. 2591 de 1991, las personas pueden demandar en tutela ante cualquier autoridad judicial, cuando quiera que por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, según el caso, resulten vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales constitucionales, siempre que no dispongan de otro medio de defensa judicial ordinario idóneo para su protección, a menos que se utilice como mecanismo de amparo transitorio para evitar la acusación de un perjuicio irremediable.

De lo que ha quedado expuesto se colige que a la acción de tutela le viene adscrita una naturaleza residual y excepcional, esto es, sólo procede cuando el afectado o afectada no disponga de otro medio de defensa o existiendo éste no sea eficaz en el caso concreto, pues, no puede pretenderse reemplazar al juez o jueza ordinario en sus competencias legales.

La Corte Constitucional hace referencia al derecho fundamental al Debido Proceso el cual se encuentra consagrado en el artículo 29 de la constitución política:

*“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Sobre el derecho al debido proceso administrativo, la Corte Constitucional ha decantado el concepto de lo que es, señalando que se traduce en la garantía que cobija a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado de tal manera que la afectación o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del estado, no pueda hacerse con detrimento de sus derechos fundamentales.

Ha dicho esa corte:

*“Como se ha afirmado en anteriores pronunciamientos de esta Corporación, el derecho fundamental al debido proceso, en los términos que establece el artículo 29 de la Carta Política, “comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, pues es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales*

*La aplicación del derecho fundamental al debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituye un desarrollo del fundamento filosófico del Estado de derecho. Por virtud de ello, toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes*

*Dentro del campo de las actuaciones administrativas 'el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla las funciones asignadas, sino además que lo haga en la forma como determina el ordenamiento jurídico'. Efectivamente, las actuaciones de la administración son esencialmente regladas y están sujetas a dicho principio de legalidad. El poder de actuación y decisión con que ella cuenta no puede utilizarse sin que exista una expresa atribución competencial; de no ser así, se atentaría contra el interés general, los fines esenciales del Estado y el respecto a los derechos y las libertades públicas de los ciudadanos vinculados con una decisión no ajustada a derecho”. T-1341-2001.*

La Constitución Política en su artículo 13 define el Derecho a la Igualdad.

*“ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*





**RAD: 08001-41-89-017-2021-00818-00 \* ACCION DE TUTELA.  
ACCIONANTE: HELBERTH MANUEL CABRALES DEL REAL.  
ACCIONADO: RCI COLOMBIA S.A.CIA DE FINANCIAMIENTO.**

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."*

#### CASOS EN CONCRETO

En el caso bajo estudio el accionante, señor HELBERTH MANUEL CABRALES DEL REAL, pretende con la presente acción de tutela se le ordene a la accionada RCI COLOMBIA realizar Convenio y/o realización de Acuerdo de pago con la finalidad de restablecer su crédito y se haga entrega inmediata del vehículo previo levantamiento de la medida cautelar que fue ordenada, teniendo en cuenta que a raíz de la pandemia la empresa para la cual presta servicios denominada INVIMA, les comunico realizar actividades laborales sin excepción mediante la modalidad de trabajo en casa, en marzo 20 de 2020, y como consecuencia desmejoraron su salario en un 45% de lo que normalmente cobra, por lo que siempre venía haciendo abonos correspondientes, no en la misma proporción, pero si realizo abonos. Que mediante varias llamadas intento de manera infructuosa llegar a un acuerdo de pago, refinanciación del crédito ya que el accionado reiterativamente dejo ver su falta de voluntad, realizando incautación del Vehículo el día 15 de septiembre de 2021, por orden emanada del Juzgado Treinta y Cinco Municipal de Bogotá, mediante oficio No.0023 de fecha 15 de enero de 2021.

En contraposición a lo sostenido por el accionantes, la entidad accionada RCI COLOMBIA manifestó: *" Es importante señalar que los pagos aplicados a la obligación No.1000052367, han sido cancelados después de la fecha límite establecida, generando un incumplimiento de las condiciones establecidas al inicio del crédito. Al cierre del mes de septiembre del año en curso, el crédito en mención a nombre del accionante tenía 355 días de mora.*

*ES CIERTO que el Accionante ha realizado abonos parciales al crédito. Sin embargo, se debe tener en cuenta que al momento de firmar la documentación del crédito, el accionante se comprometió a realizar el pago oportuno de sus cuotas mensuales y en caso de presentar algún incumplimiento, la compañía podrá realizar las debidas gestiones, como se estipula en el numeral 11 de las Declaraciones y Autorizaciones del formato de vinculación.*

*Adicionalmente es oportuno indicar que los abonos aplicados a la obligación del accionante no eran suficientes para la normalización del crédito, lo cual llevó a que su obligación alcanzara una mora de 354 días al cierre del mes de septiembre de 2021.*

*(...)*

*Teniendo en cuenta que al Accionante en más de 1200 gestiones entre mensajes de texto, llamadas, correos electrónicos, realizadas por la agencia de cobranza externa AECSA, se intentó formalizar con el accionante acuerdos de pagos con el fin de normalizar la obligación y evitar el avance del proceso judicial y poder continuar así con el pago mensual de sus cuotas, a lo cual se presentó en repetidas ocasiones incumplimiento que como se le informaba, le podían generar la inmovilización del vehículo por las autoridades competentes, tal cual como sucedió.*

*Aclarando que a RCI Colombia no le consta que el Accionante haya tenido la intención de lograr un acuerdo de pago. Como se informó previamente, fue a través de más de 1200 gestiones que se realizaron, que se buscó cerrar algún tipo de negociación y normalización del crédito, pero el accionante hizo caso omiso. Así mismo se encuentra que la última solicitud realizada por el Accionante ante RCI COLOMBIA fue en mayo de 2021, donde se evidencia que solo remite soportes de pagos de los abonos que realizaba a su crédito*

*No obstante lo anterior, los abonos aplicados a la obligación del accionante no eran suficientes para la normalización del crédito, resaltando que para enero de 2021 el crédito Nro. 1000052367 se encontraba en mora.*

*Es por lo anterior que RCI Colombia, procedió a iniciar un proceso judicial ante el JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, quien mediante oficio No. 23 del 15 de enero del año en curso, ordenó la aprehensión y entrega del vehículo de placas JHV641. Finalmente se aclara que la diligencia de aprehensión no la realiza directamente RCI Colombia, sino la autoridad designada por el Juez, de manera que a RCI Colombia no le constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue aprehendido el vehículo.*

*(...)*

*Se debe tener en cuenta que los clientes al momento de firmar la documentación del crédito se comprometen a realizar el pago oportuno de sus cuotas mensuales y, para el caso que nos ocupa, una vez revisado el histórico de pagos, evidenciamos que el último pago realizado fue el pasado 29 de abril de 2021 por valor de \$100.000 correspondiente a la cuota No 48. Por esta razón se inició un proceso judicial ante el JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ."*

Puestas así las cosas, debe señalarse que nuestra Corte Constitucional se ha pronunciado respecto a la procedibilidad de las acciones de tutela respecto de asuntos contractuales; al respecto, por ejemplo en el caso de la T-499 de 2011 en la cual señaló *"la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y*





RAD: 08001-41-89-017-2021-00818-00 \* ACCION DE TUTELA.  
ACCIONANTE: HELBERTH MANUEL CABRALES DEL REAL.  
ACCIONADO: RCI COLOMBIA S.A.CIA DE FINANCIAMIENTO.

económico”

Así mismo ha dejado en claro que “Las controversias por elementos puramente económicos, que dependen de la aplicación al caso concreto de las normas legales –no constitucionales– reguladoras de la materia, exceden ampliamente el campo propio de la acción de tutela, cuyo único objeto, por mandato del artículo 86 de la Constitución y según consolidada jurisprudencia de esta Corte, radica en la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos constitucionales fundamentales, ante actos u omisiones que los vulneren o amenacen. En consecuencia, el rechazo de la acción de tutela por improcedente, respecto de la pretensión de orden económico, es lo que impone la Carta Política (C.P., art. 86), en la medida en que no se trata de la vulneración de un derecho fundamental y dado que el interesado cuenta con la acción y los recursos ordinarios necesarios”

También debe señalarse que nuestro máximo tribunal Constitucional ha emitido pronunciamientos en referencia al principio de subsidiariedad en la acción de tutela, señalando que el mismo no es absoluto y cede ante las situaciones específicas donde se demuestre la inminencia u ocurrencia de un perjuicio irremediable que amerite la protección inmediata de los derechos invocados de manera transitoria o definitiva. Es así, como en muchas ocasiones, la acción de tutela se ha convertido en el medio judicial idóneo para la protección de derechos fundamentales, siempre que se cumplan con ciertos requisitos que la misma Corte Constitucional ha puntualizado.

De acuerdo a lo anterior, es claro que la acción de tutela es improcedente ante la existencia de otros mecanismos ordinarios judiciales o no judiciales o que aquellos hayan existido y se hayan dejado vencer los términos para acudir a ellos. Empero, excepcionalmente, si resulta procedente la acción de tutela en tres casos puntuales:

- (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados;
- (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales;
- y
- (iii) que el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.<sup>1</sup>

(iv)

De los requisitos mencionados, en el presente caso, para esta funcionaria no se halla colmado ninguno de los anteriores, pues en primer lugar, estamos ante una obligación contractual que tiene el accionante con la entidad accionada, en la cual manifiesta que no ha podido conseguir un acuerdo de pago para ponerse al día con el crédito, sin embargo, esta es una situación que escapa de la órbita constitucional y se enmarca en la órbita meramente contractual entre el demandante y su acreedor; sumado a ello, cuenta con los mecanismos legales para la defensa de los derechos reclamados directamente ante la entidad, o ante los procesos que se adelanten por la obligación que los relaciona; además, si bien alega el actor la inminencia de un perjuicio irremediable, el mismo lo fundamenta en la incautación del vehículo y la no aceptación de acuerdo o convenio de Pagos, que muy a pesar de contar con la estabilidad laboral, su patrimonio se vería en grandes riesgos, su reporte en la centrales de riesgo coartando así la posibilidad de una refinanciación; sin embargo, como lo ha señalado la jurisprudencia, tal perjuicio necesitaría ser demostrado siquiera sumariamente, para que pudiera abrir paso a una eventual intervención del juez constitucional.

Al respecto la Corte Constitucional, estableció: *En materia de interposición de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable existe una carga probatoria más exigente por parte de quien lo invoca, a menos que sea manifiesta la existencia del perjuicio irremediable, que debe ser cumplida por el accionante al momento de interponer la acción de tutela, carga que en todo caso no le compete a la Corte Constitucional satisfacer*”.<sup>2</sup>

Así pues, debe reiterarse que la acción de tutela no es un mecanismo alterno o sustituto de las vías ordinarias legales (en sede administrativa o judicial) diseñadas para solucionar los conflictos que se susciten en torno a las actuaciones adelantadas y las decisiones adoptadas por las Compañía de financiamiento o por los Despachos Judiciales, en este caso la orden emanada por el Juzgado Treinta y Cinco Municipal de Bogotá porque resultaría en un desplazamiento de las competencias de los entes encargados del estudio de la situación para atribuírsela a los jueces de tutela; tramites en los cuales, como se ha insistido, las partes y demás interesados cuentan con la oportunidad para allegar todos los elementos de juicio que consideren pertinentes, y la entidad para resolver con base en ellos, sumado a los mecanismos de impugnación contra las decisiones allí adoptadas, establecidos tanto en sede administrativa como en sede judicial a disposición de las partes e interesados.

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-177 de 2011.

<sup>2</sup> Auto 164/11, Referencia: Expediente T-2431280, Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa, Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil once (2011).





**RAD: 08001-41-89-017-2021-00818-00 \* ACCION DE TUTELA.  
ACCIONANTE: HELBERTH MANUEL CABRALES DEL REAL.  
ACCIONADO: RCI COLOMBIA S.A.CIA DE FINANCIAMIENTO.**

Por lo anterior, reitera el despacho, que en el presente caso y atendiendo al requisito o la característica de subsidiariedad que reviste esta acción constitucional, no resulta procedente la solicitud de amparo de tutela presentada por el señor HELBERTH MANUEL CABRALES DEL REAL; además, como se ha insistido, no fue demostrado en este caso, el perjuicio irremediable alegado por el accionantes u otro que conlleve y permitiese, la necesaria, inmediata y urgente intervención constitucional, para con tan perentorio término se resuelva una situación que escapa de sus competencias.

Finalmente, y no menos importante, es resaltar que las relaciones entre el señor HELBERTH MANUEL CABRALES DEL REAL y RCI COLOMBIA, respecto de las obligaciones que los unen, se encuentra regida por las condiciones contractuales que se pactaron al momento de celebrar el contrato entre estos. Es claro que en este caso se presentó un incumplimiento de las obligaciones conforme lo pactado, según lo afirman las partes, pues reconoce el actor que incurrió en mora en el pago del crédito por su situación económica; así pues, que las fórmulas de arreglo, reestructuraciones, acuerdos de pago y demás que se relacionen con estos, deben ser concertadas por las mismas partes intervinientes en la relación contractual; sin que sea de la competencia del juez de tutela entrar a inmiscuirse en tales asuntos.

Por lo anterior, resulta improcedente para el Juez de tutela intervenir en asuntos ajenos a su competencia, salvo se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, lo cual no es del caso, pues no se avizora en el expediente tal situación. Las anteriores razones, imponen a este Juzgado la obligación de declarar la improcedencia de la presente tutela invocada por la accionante respecto a sus derechos invocados en la presente acción.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar improcedente el amparo solicitado en la presente acción de tutela, presentada por el señor HELBERTH MANUEL CABRALES DEL REAL, contra RCI COLOMBIA S.A.CIA DE FINANCIAMIENTO, por la presunta violación a sus derechos fundamentales al Debido Proceso, igualdad, vida digna, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO:** Notificar el presente fallo a las partes y al Defensor Del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo ordenado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Cumplida la tramitación de rigor, si no hubiere impugnación alguna, remítase la presente actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión, y una vez regrese el expediente, archívese lo actuado.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Rosmery Pinzón De La Rosa  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 017 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4262c7e1d0ace2906f07d2b1a2428cdad162e4270fd8fa6e92d7a4fddcecb03  
Documento generado en 12/10/2021 10:49:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

